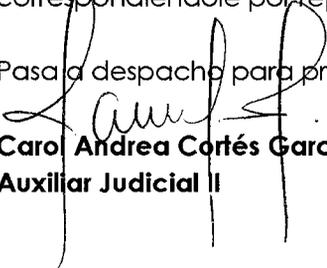
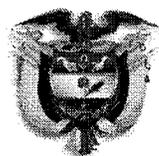


Constancia: 28.11.2017. El proceso radicado bajo el No. 05000-31-20-001-2017-00041-00 fue recibido en este despacho el día siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proveniente del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien a través de auto fechado el veinte (20) de octubre del año en curso dispuso la declaratoria de incompetencia y la consecuente remisión del proceso ante estos despachos judiciales, correspondiéndole por reparto a este juzgado.

Pasa a despacho para proveer.


Carol Andrea Cortés García
Auxiliar Judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	05000 31 20 001 2017 00041 00
PROCESO	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADOS:	ROSALÍA DEL CARMEN CANTERO HERRERA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

De conformidad con la constancia que antecede, se torna necesario precisar que le asiste razón al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, cuando dispone la remisión del proceso de la referencia en consideración a la existencia de una causal de incompetencia de acuerdo con lo preceptuado por el 35 de la ley 1708 de 2014, que reza:

"ARTÍCULO 35: *Competencia territorial para el juzgamiento: Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Ante la falta de Jueces de Extinción de Dominio conocerán del juicio, los Jueces Penales del Circuito Especializados.*

Quando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de Jueces de Extinción de Dominio, o en su defecto, el mayor número de Jueces Penales del Circuito Especializado."[...]

Así entonces, verificado el domicilio del bien objeto de acción de extinción de dominio, se observa que éste se encuentra ubicado en el municipio de Montería, condición esta que con ocasión de la normativa transcrita fija la competencia ante estos despachos judiciales, en tanto dicho municipio se ubica en el departamento de Córdoba, distrito judicial respecto del cual se

fió la competencia para conocer del presente proceso en los despachos judiciales especializados de extinción de dominio de Antioquia.

Ahora bien, vista la resolución de requerimiento de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Sesenta y Seis (66) de Extinción de Dominio el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se advierte que la misma se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 33 y 35 de la ley 1708 de 2014, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 132 ibídem motivo por el cual se adoptan las siguientes determinaciones:

PRIMERO: Se **avoca conocimiento** del presente proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **140-12728**, de propiedad de la señora **Wilfrida Maria Herrera Regino**.

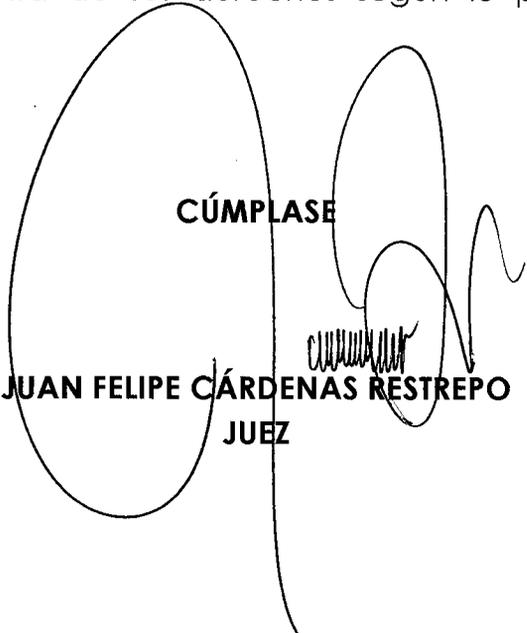
SEGUNDO: **Requerir** a la doctora Yuranis del Carmen Regino Cantero quien funge como apoderada de la afectada **Rosalía del Carmen Cantero Herrera**, para que informe los nombres y datos de contacto de los demás herederos de la causante **Wilfrida Maria Herrera Regino**, y a su vez se sirva remitir los correspondientes registros civiles de nacimiento.

Lo anterior, en aras a determinar la calidad de afectados dentro del presente trámite.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 138 de la ley 1708 de 2014 se ordena notificar el presente proveído personalmente a la afectada e intervinientes, a quienes se les correrá traslado por el término de cinco (05) días, para los efectos del artículo 141 ejusdem.

CUARTO: Agotados los trámites de notificación de que tratan los artículos 138 y 139 del Código de Extinción de Dominio, se ordena emplazar a los terceros indeterminados, que se crean con derecho a intervenir, respecto del bien objeto de extinción, a fin de que comparezcan al proceso en procura de la defensa de sus derechos según lo preceptuado por el artículo 140 ídem.

CÚMPLASE



JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ